

Una visión del "dominio de voluntad por organización" y su aproximación al derecho penal colombiano

Plinio Posada Echavarría*

1. PLANTEAMIENTO

En la dinámica del crimen, como constante en la historia de la humanidad y muy particularmente en los umbrales de un nuevo milenio, nos encontramos frecuentemente con las actividades delictivas cumplidas por asociaciones ilícitas organizadas¹ y armadas, cuya peculiar forma de funcionamiento, la calidad de la unión que vincula a los diferentes miembros y el poder decisorio que se concentra en la cúpula de las mismas, son circunstancias que dificultan enormemente determinar la clase y el fundamento de la responsabilidad de quienes las dirigen.

El ordenamiento penal apenas alcanza a regular aquellos supuestos que implican hechos individuales. De aquí que nuestro derecho positivo, por sustracción de materia, no se ocupa de señalar la responsabilidad específica que corresponde atribuir a los dirigentes de dichas organizaciones en relación con los hechos cumplidos por cualquier miembro de las mismas, cuya ejecución haya sido ordenada por aquellos².

* Procurador delegado ante el Tribunal Superior de Medellín. Profesor de la Universidad de Medellín.

¹ Como, por ejemplo, tráfico de drogas, de armas, de órganos humanos, de vehículos, de objetos artísticos y culturales, de niños o mujeres para la prostitución, de animales, blanqueo de capitales, etc.

² Sin embargo, previendo las muy negativas consecuencias frente a caros principios del derecho penal, creemos que no son convenientes propuestas de criminalización de conductas

La finalidad de este trabajo es la de delimitar la calidad de la intervención de quienes actúan al margen de la legalidad estas formas extremas de la actuación delictiva. Para ello nos valdremos de las normas generales sobre la autoría y participación.

Ese modesto empeño comprende el examen tanto de la responsabilidad de los miembros ejecutores de los mandatos delictivos de la organización, como principalmente la de quienes, sin intervenir materialmente en la ejecución de los hechos punibles, fungen como dirigentes o están en un grado intermedio entre dirigentes y ejecutores.

En resumen, lo que se pretende examinar es si solo son responsables quienes tienen la calidad de órganos ejecutores dentro de la organización por los delitos cometidos o si también debe hacerse responsables, como autores o partícipes, a los dirigentes de la organización por haber utilizado su poder para cometerlos.

A continuación, luego de una breve introducción, habrán de ser examinadas las diversas posturas que ofrece la doctrina, en las que existen soluciones tanto de autoría como de participación.

2. POSICIÓN SISTEMÁTICA

Los denominados "aparatos organizados de poder" suelen ser un tema tratado doctrinariamente dentro de las formas de manifestarse el dominio del hecho, respecto del cual ha señalado ROXIN³ que ello tiene lugar de tres maneras distintas: dominio del hecho por acción, dominio de la voluntad de otro y dominio funcional del hecho. La primera forma se refiere a la realización inmediata del tipo doloso, esto es, a la realización final y por propia mano de todos los elementos del tipo objetivo. La segunda alude a la realización mediata del tipo, por medio de otra persona que actúa como instrumento. De acuerdo con el citado doctrinante⁴, esta forma reviste tres distintas modalidades: dominio de la voluntad por coacción, dominio de la voluntad por error y dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, también denominados por ROXIN⁵ "dominio por organización". Y la tercera, se refiere a la concurrencia de varias personas en la realización del hecho punible, según reparto de funciones de carácter necesario, convenida en común antes o durante la realización.

Si bien es cierto que adviene pacífica la opinión de tratar genéricamente el tema en el referido contexto, no menos lo es que las postulaciones doctrinarias se hallan

que posibiliten llegar lo suficientemente lejos en la estructura jerárquica de la organización criminal como para poder implicar a quienes manejan los hilos de la misma y a los miembros encargados de ejecutar sus órdenes. Tampoco estimamos necesario, para esos mismos fines, el que se ensanchen los conceptos de autoría y participación y menos el que se crease una figura autónoma que reprima la pertenencia a tales organizaciones. Pues todo se reduce a una mera dificultad probatoria, superada la cual entran a operar, para delimitar responsabilidades, las normas ordinarias sobre autoría y participación.

³ CLAUD ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de la 6ª ed. alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, págs. 567 y 568.

⁴ *Op. cit.*, *ibidem*.

⁵ *Op. cit.*, *ibidem*.

divididas en la consideración específica del asunto, ubicándolo bien en sede de autoría o en el de la participación.

3. PUNTO DE VISTA QUE ENMARCA EL SUPUESTO EN LA AUTORÍA MEDIATA

Por *aparatos organizados de poder* suele entenderse en la doctrina aquellas organizaciones criminales dedicadas a la ejecución de delitos.

En ellas el hombre de atrás, también denominado por STRATENWERTH⁶ como *autor de escritorio*, dispone de un aparato personal con cuya ayuda puede realizar sus delitos y aunque no tiene propiamente el dominio del hecho, al disponer de la organización, cuenta con la posibilidad de convertir las órdenes del "aparato" en la ejecución del hecho.

Como el sujeto que lleva a cabo la ejecución se puede reemplazar por otro cualquiera, explica STRATENWERTH, no se requiere ni la coacción ni el error para atribuirle el dominio del hecho al que obra por detrás⁷.

Por poderse constatar un verdadero *dominio de la voluntad*, entiende ROXIN que en estos supuestos concurre autoría mediata por parte de quien actúa desde su escritorio. La fungibilidad de los miembros de la organización criminal constituye el fundamento material del dominio del hecho de la autoría mediata, ya que vienen a ser meros instrumentos de quienes se encuentran en la cúpula del aparato cuando se les imparte la orden de ejecutar el delito. Es decir, para que el dominio del hecho corresponda al hombre de atrás, la instrumentalización requiere en estos casos la fungibilidad del ejecutor, su anonimato e intercambiabilidad, con lo que la autonomía de su decisión no constituye sino un eslabón más de la actuación del aparato de poder⁸. El ejecutor es una ruedecilla cambiante en la máquina del poder, como gráficamente lo señala ROXIN.

Para delimitar quiénes son autores mediatos y no simples partícipes, explica ROXIN que lo decisivo en el hombre de atrás es que domine parte de la organización que le permita que otro miembro de la organización ejecute un delito, con lo que pueden presentarse una cadena de autores mediatos hasta que sus actividades desembocan finalmente en la ejecución del delito por parte del autor mediato⁹. De esto se sigue, según el tratadista en cita, acogiendo la opinión de JÄGER, "que también una acción, que solo consista en la firma de un documento o en una llamada telefónica, pueda transformarse en un homicidio y, precisamente, según el derecho alemán vigente, con una amplitud total y sin ninguna clase de limitaciones"¹⁰.

⁶ GUNTHER STRATENWERTH, *Derecho penal*, Parte general, t. I, "El hecho punible", trad. de Gladys Romero, Madrid, Edersa, 1982, pág. 242.

⁷ *Op. cit.*, *ibidem*.

⁸ CLAUD ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de la 6ª ed. alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1988, pág. 270.

⁹ ROXIN, *Autoría y dominio del hecho...*, cit., pág. 272.

¹⁰ CLAUD ROXIN, "Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados", en *Revista Doctrina Penal*, núm. 8, trad. de Carlos Elbert, Buenos Aires, Eds. Depalma, 1985, pág. 406; *Autoría y dominio del hecho...*, cit., pág. 274.

En este orden de ideas, surge la participación solo cuando el miembro de la organización no posea la dirección autónoma del aparato y su aporte sea el de asesoramiento en el desarrollo de planes o en proporcionar instrumentos o medios para cometer delitos. Es decir, cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria solo puede fundamentar participación.

En conclusión, la fungibilidad¹¹ de los ejecutores constituye el fundamento en que se apoya la tesis que postula la autoría mediata como solución para el tratamiento de la responsabilidad que corresponde atribuir a quienes actúan como dirigentes de una organización criminal.

Precisa tener en cuenta frente a tal fundamentación, que allí nada falta en la libertad y responsabilidad del ejecutor, que es punible como culpable por mano propia, mas estas circunstancias carecen de importancia en cuanto al dominio del dirigente, porque según sus expectativas respecto del órgano ejecutor, él no aparece como una persona responsable individualmente, sino como una figura anónima y cambiante. Incluso, es de la esencia de un aparato de poder organizativo, que sus miembros, en la comisión de sus delitos, no actúen por cuenta propia y en contradicción con las metas de su grupo, sino como órganos de la cúspide conductora, cuya autoridad reconocen y las acciones puestas en movimiento por el inspirador se vuelven independientes de la persona del ejecutor. Si un atentado, que falló tres veces, tiene éxito a la cuarta tentativa, acota ROXIN, el delito hay que atribuírselo al jefe de la organización clandestina como su hecho, puesto que él podía según su voluntad ordenar o intentar frecuentes repeticiones, sin que hubiera la opinión de ningún otro individuo interpuesta entre su voluntad de consumir el hecho y la consumación¹².

4. PUNTO DE VISTA QUE ENMARCA EN LA COAUTORÍA

Para JESCHECK el supuesto que nos ocupa encajará en la autoría mediata solo cuando el ejecutor no pueda ser considerado en sí mismo como autor plenamente responsable. Pero si lo es, el sujeto que permanece en la central es, precisamente porque domina la organización, coautor. El carácter común de la decisión criminal tiene lugar gracias a la pertenencia a la organización¹³.

En la consideración de JESCHECK solo se examina una de las condiciones que caracterizan a la categoría dogmática de la coautoría, guardando silencio en relación con el aporte objetivo al hecho, es decir, nada se expresa sobre la manera como opera este requisito en aquellas acciones delictivas derivadas de los aparatos organizados de poder.

¹¹ Para aprehender el sentido del vocablo, se debe reflexionar sobre la estructura del tipo de organización objeto de examen, que no sufre mengua por pérdidas o deserciones de sus órganos y ejecutores. Si uno fracasa, entra el siguiente en su lugar, y precisamente esta peculiaridad transforma al ejecutor en una simple herramienta del dirigente, sin perjuicio del propio dominio de sus actos.

¹² ROXIN, "Voluntad de dominio de la acción...", cit., pág. 409

¹³ HANS HEINRICH JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, Parte general, vol. II, trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, pág. 928.

Apreciar autoría mediata en estos supuestos es tan superfluo como nocivo, afirma categóricamente JAKOBS. Lo primero, porque con la superioridad objetiva, la teoría subjetiva no hace más que crear la base para construir una voluntad de autor de todos modos irrelevante, al paso que la teoría del dominio del hecho en la versión de que las aportaciones son necesarias después del comienzo de la tentativa, vuelve a eliminar mediante la autoría mediata esta restricción innecesaria por su parte. Lo segundo, porque en los crímenes de la época del irracionalismo nacionalsocialista, dicha postura encubre la vinculación organizativa de todos los intervinientes, ni mucho menos siempre forzada, hasta convertirla en un quehacer común¹⁴.

De acuerdo con tal crítica, JAKOBS hace postulaciones para ubicar las acciones delictivas de los "aparatos de poder organizativos", bajo el marco conceptual de la coautoría. Las razones para su postura parten de la manera misma como concibe esta categoría dogmática, ya que para él es coautor también la persona que sin participar en la fase ejecutiva, codetermina la configuración de esta, o el que se lleve a cabo o no. Y en tal sentido, coautor es particularmente el jefe de la *banda*, que determina los objetos del hecho y la forma de ataque, aun cuando él no tome parte en la ejecución¹⁵.

El que se atienda, dice JAKOBS¹⁶, a la intercambiabilidad práctica del ejecutor para sostener autoría mediata, no puede ser razón convincente, ya que de una parte, por ejemplo, en los delitos violentos de los nacionalsocialistas no eran intercambiables todos los ejecutores a la vez y, de la otra, la intercambiabilidad de los distintos cooperantes uno por uno (o la intercambiabilidad sucesiva de todos ellos) no es especialidad propia de la participación.

Dentro de las fundamentaciones sobre la autoría mediata, critica también JAKOBS¹⁷, el que se destaque la decisión del hecho en los ejecutores, ya que una decisión del hecho independientemente habrá faltado por lo general a la pluralidad de ejecutores de delitos en la época nacionalsocialista; las decisiones independientes contradecían el "principio del *Führer*".

Por último, apunta¹⁸ que está muy poco claro a qué nivel de la jerarquía ha de situarse el autor mediato: ¿Solo el *Führer*, el ministro competente, el jefe de departamento en la oficina Superior de Seguridad del *Reich*, etc., descendiendo hasta el comandante del comando ejecutor? Está, pues, por decidir quién, entre la cúspide y el ejecutor, ha de ser autor mediato¹⁹.

¹⁴ GÜNTER JAKOBS, *Derecho penal*, Parte general, (Fundamentos y teoría de la imputación), trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1995, pág. 784.

¹⁵ Vale la pena detenernos en esta afirmación, para explicar que en verdad así el jefe de la banda no esté presente en el lugar de comisión del delito puede tener el dominio del hecho, ya que resulta posible que lo dirija, controle, suministre instrucciones por medio de una comunicación telefónica, por ejemplo. Situación diferente sería si aquel permanece en su despacho a la espera de los resultados de la operación delictiva, en cuyo caso no tiene el dominio del hecho, pudiendo ser adecuada su participación en las categorías de la inducción o de la complicidad.

¹⁶ JAKOBS, *Derecho penal...*, cit., pág. 783.

¹⁷ *Op. cit.*, *ibidem*.

¹⁸ *Op. cit.*, *ibidem*.

¹⁹ *Op. cit.*, *ibidem*.

Los inconvenientes en precedencia señalados, quedan superados con la concepción que de coautoría presenta JAKOBS, pues que solo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien la ejecuta se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarque diversas acciones ejecutivas²⁰. Y en los demás casos queda como remedio acudir a la inducción.

A las críticas de JAKOBS en cuanto que la intercambiabilidad de los cooperadores individuales no representa especialidad alguna, sí supone, responde ROXIN, una diferencia el que un sujeto pase de inducir a una persona a inducir a otra, o el que el ejecutor sea un mero engranaje anónimo en la maquinaria, con el que el sujeto de atrás ni siquiera llega a estar en contacto directo.

Por último, dentro del contexto que ocupa nuestra atención, para ROXIN es autor mediato todo aquel que en el marco de la jerarquía transmite la orden de perpetrar el delito con mando autónomo²¹. De esta manera sale al paso a aquella otra objeción de JAKOBS, en el sentido de ser escasamente claro a qué nivel de la jerarquía ha de situarse al autor mediato.

También, según cita de HERNÁNDEZ PLASENCIA, ROXIN refuta la tesis de la coautoría, por faltar los requisitos del acuerdo y ejecución comunes, pues la pertenencia a la organización no es un elemento suficiente para integrar la resolución delictiva común propia de la coautoría.

Así mismo, si bien el sujeto de atrás tiene una cuota de dominio sobre el hecho, este no se actualiza tampoco en la fase de ejecución del delito, con lo cual es cuestionable el propio dominio²².

La solución de considerar coautoría la acción del sujeto que está en la "posición central" de la maquinaria de poder, no resulta convincente, pues conscientemente deja de lado la componente necesaria de aquella categoría dogmática, vale decir, el acuerdo común, bastándole como requisito tan solo la pertenencia a la organización.

No podemos perder de vista el tipo de relación entre quienes acuerdan la comisión de un delito, pues siempre es coautor quien —en posesión de las cualidades personales del autor— efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación con el hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicional voluntad propia de realización²³.

A pesar de esa incondicional voluntad de quienes acuerdan la ejecución del delito, no se puede negar que muchas veces ella aparece subordinada a la voluntad de los

²⁰ JAKOBS, *op. cit.*, pág. 784.

²¹ ROXIN, *op. cit.*, pág. 692.

²² JOSÉ ULISES HERNÁNDEZ PLASENCIA, *La autoría mediata en derecho penal*, Granada, Edit. Comares, 1996, pág. 266.

²³ HANS WELZEL, *Derecho penal alemán*, parte general, trad. de Juan Bustos Ramírez, y Sergio Yáñez Pérez, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1980, págs. 158 y 159. En el mismo sentido JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, vol. II, cit., pág. 943; STRATENWERTH, *Derecho penal*, cit., pág. 821; MAURACH/ZIPF, *Derecho penal*, Parte general, trad. de JORGE BOFIL GENZSCH, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1995, págs. 370 y 371.

llamados "jefe de la banda" u "organizador del plan", respecto de quienes se acepta supremacía en cuanto a la dirección delictiva, en la planificación y organización, en la distribución de los distintos roles que habrán de cumplir los demás y en la decisión acerca del tiempo, lugar y modo en que tendrá lugar la acción delictuosa.

En cambio, nótese cómo las maquinarias criminales en examen, aparecen presididas por un director con poder para emitir la orden de cometer un delito al margen de lo que pueda decidir el órgano ejecutor cuando la conozca, quien puede incluso negarse a obedecerla y ser, en consecuencia, sustituido o cambiado por otro. Es acá precisamente donde radica la esencia del peculiar funcionamiento de estas asociaciones ilícitas organizadas.

Otra dificultad que se opone a la aceptación de la tesis de la coautoría, viene expresada en la inexistencia de una coejecución entre el dirigente que emite la orden criminal y el ejecutor que la recibe. En este sentido, con mucha razón se pregunta HERNÁNDEZ PLASENCIA, ¿Hasta qué punto es una acción de matar y, en consecuencia, considerar coautor al que realiza el hecho concreto de comunicar a una persona libre y responsable, sin coacción ni engaño, que mate a otra? ¿Puede equipararse esa acción y la propia de quitar la vida directamente a otra persona?²⁴.

Podría sostenerse que esta objeción también procede frente a la tesis de la autoría mediata. Pero ha de responderse negativamente, porque quien está en una posición dentro de la organización desde la que puede impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si emplea su competencia para que se ejecute el hecho punible (el homicidio, en el ejemplo traído por HERNÁNDEZ PLASENCIA).

5. PUNTO DE VISTA QUE ENMARCA EL SUPUESTO EN LA AUTORÍA ACCESORIA

A manera de superar el obstáculo que ofrecía la ausencia de consideración de la componente subjetiva de la coautoría, BOCKELMANN y VOLK, de acuerdo con cita que de ellos se advierte en las obras de ROXIN²⁵, HERNÁNDEZ PLASENCIA²⁶ y AMBOS²⁷, sostienen que al director de la organización ha de tenersele como autor accesorio o simultáneo.

Supremamente difícil resulta aceptar esta postura, ya que si bien es cierto que en las organizaciones delictivas objeto de estudio, existe una pluralidad de partícipes en la ejecución de un delito concreto y que el aporte de su director tiene una importante incidencia para la causación del resultado delictivo, pero no tan significativa para convertir el aporte del ejecutor en una condición más para el resultado, también lo es que la participación del órgano ejecutor solo aflora cuando existe y conoce la orden criminal.

²⁴ Vid, HERNÁNDEZ PLASENCIA, *La autoría mediata*, cit., pág. 268.

²⁵ Cfr. ROXIN, pág. 692.

²⁶ Vid, HERNÁNDEZ PLASENCIA, *La autoría mediata*, cit., pág. 268.

²⁷ KAI AMBOS, *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, trad. de Manuel Cancio Meliá, Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 29.

Puédese apreciar en tales aportaciones que los procesos causales por ellos emprendidos, aparecen guiados por un único hilo conductor.

De lo dicho se deduce que aquellas actuaciones no satisfacen la independencia de los partícipes en la producción del resultado común o que se dé el carácter de accesorias de las acciones de los concurrentes sin que uno sepa de los otros, que es lo que constituye en ambos casos, la esencia de la denominada autoría simultánea o accesoria.

Sobre la tesis en examen, expresa ROXIN que a ella se opone que la imbricación de las acciones individuales en el seno de una maquinaria de poder organizada excluye el discurrir simultáneo inconexo de distintos cursos causales que caracteriza a la autoría simultánea²⁸.

6. PUNTO DE VISTA QUE ENMARCA EL SUPUESTO EN LA INDUCCIÓN

De acuerdo con esta postura, como los hechos punibles realizados mediante aparatos organizados de poder se cumplen por personas plenamente responsables, en donde el ejecutor material es autor inmediato, resulta posible considerar como inductores a quienes están situados en la cúspide y dirigen la organización.

Sirviéndole de telón de fondo la llamada *solución final de la cuestión judía*, GIMBERNAT sostiene esta tesis, afirmando que la actividad de Hitler y de aquellos en quienes surgió la idea del genocidio y la forma de llevarlo a cabo, convenciendo a otros para que lo ejecutaran y establecieran el aparato que el delito exigía, ha de ser calificada de inducción. En los resultados, esta solución es satisfactoria, ya que el inductor es castigado con la misma pena del autor material²⁹.

Lo anterior porque a GIMBERNAT le parece evidente y justo que todos los que realizaron actos ejecutivos respondan como autores. Evidente, porque ello se ajusta a las previsiones del numeral 1 del artículo 14 del Código Penal español, siendo el artículo 28 su equivalente en la actualidad³⁰. Y justo, porque el hecho de tomar parte directa en la ejecución de una muerte exige una energía criminal mucho mayor que la que existe en el que se presta a ser un eslabón de la cadena que transmite la orden. Así las cosas, estima GIMBERNAT que los miembros intermedios que van transmitiendo la orden de muerte han de ser considerados cómplices, descartando dentro de esa conexión la figura de la inducción en cadena. En este sentido explica, retomando el marco de la denominada *solución final*, que el ejecutor no actuaba porque se lo dijese el sargento que le transmitía la orden; si no porque sabía que esta correspondía a la voluntad de Hitler³¹.

²⁸ ROXIN, *op. cit.*, pág. 692.

²⁹ ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG, *Autor y partícipe*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1966, pág. 189.

³⁰ Cuyo texto es el siguiente: "Son autores quienes realizan por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado".

³¹ GIMBERNAT, *Autor y partícipe*, cit., pág. 192.

Además, afirma que el inductor del inductor no es, en contra de lo que piensa la doctrina dominante, un inductor del hecho principal; pero coopera a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado; y lo mismo rige para el inductor del cooperador necesario y para el cooperador necesario del inductor³².

En conclusión, desde la perspectiva de esta teoría, la calificación de la responsabilidad de los miembros de las organizaciones en examen, se delimita así: el dirigente del aparato será inductor, quien convence a los ejecutores, que serán autores inmediatos, utilizando otras personas intermedias que serán cómplices.

Como bien lo anota el principal exponente de esta teoría, la solución que brinda es satisfactoria en sus resultados. Pero solo en ellos, porque desde el punto de vista conceptual bien distintas son las nociones del inductor y autor material.

Por otra parte, si se reflexiona sobre la relación existente entre los hombres de atrás con los ejecutores, se colige que no consulta la estructura propia de la inducción, puesto que los primeros dirigen la organización. La figura de la inducción podría aparecer solo respecto de sujetos situados fuera de la organización, o bien respecto de los que estando dentro de ella no la han puesto en funcionamiento para llevar a cabo el delito, valiéndose únicamente de su influencia o superioridad sobre el ejecutor directo.

Pero la principal objeción que se puede formular a esta tesis a fin de no suscribirla, la constituye el que haya relegado a un segundo plano el significativo criterio del dominio del hecho por parte del hombre de atrás.

7. PUNTO DE VISTA QUE ENMARCA EL SUPUESTO EN LA COMPLICIDAD

Desechando las posturas anteriores, HERNÁNDEZ PLASENCIA³³ estima que las actuaciones de los dirigentes de los aparatos organizados de poder, que operan con personas fungibles para cometer delitos, han de asimilarse a la figura de la complicidad o cooperación necesaria.

Aclara que su tesis es una solución que en verdad solo satisface en cuanto el derecho penal español, a efectos de la pena, equipara la cooperación necesaria a la autoría.

Al explicar los fundamentos de su posición, anota que el dirigente de la organización podrá tener como máximo, un dominio negativo del hecho, un poder de interrupción de la realización del delito, pero resulta insuficiente para fundamentar su autoría, puesto que, como lo ha señalado la doctrina, para ostentar ese dominio negativo ni siquiera se hace necesario manejar un aparato de poder. Sin olvidar que los ejecutores asumen una responsabilidad directa cuando aceptan y cumplen esas órdenes, el cooperador necesario aporta al hecho un conjunto de actividades, donde se mezclan actos de inducción con otros consistentes en la aportación de medios materiales y for-

³² GIMBERNAT, *Autor y partícipe*, cit., págs. 331 y 332.

³³ Cfr., HERNÁNDEZ PLASENCIA, *La autoría mediata*, cit., pág. 268. pág. 276.

males de llevar a cabo la ejecución, reclutamiento de las víctimas o proporcionando información sobre ellas, etc.

El realizar todos esos actos y ponerlos a disposición de otras personas puede entenderse como colaboración imprescindible, pero, como señala MIR PUIG, el hecho no pertenece a todo aquel de quien depende la posibilidad de su ejecución, sino solo a quien lo realiza³⁴.

Y en cuanto a la calificación de la responsabilidad de los miembros intermedios que van corriendo la orden a los ejecutores es también la de cómplices, con excepción del último que se constituye en inductor del hecho, "es el que le transmite la orden de ejecutar, aunque sepa que la ideología la impone otro, o la ha asumido él mismo, o la ha asumido su ordenante"³⁵.

Esta postura no convence, pues ella desconoce la estructura y funcionamiento de los aparatos organizados de poder. La afirmación que se hace en el sentido de que la fungibilidad del ejecutor en aquellas organizaciones no es decisiva para admitir el dominio del hecho en quien actúa como dirigente, implica desconocer precisamente la fundamentación de la tercera forma delimitadora de la autoría mediata, vale decir, la de dominio de la "voluntad por organización".

Ahora, en los resultados aquella solución es satisfactoria, ya que el derecho penal español equipara desde el punto de vista punitivo la autoría y la cooperación necesaria. No obstante, sostener que se es mero cómplice de un hecho punible cuya ejecución se ha dispuesto en calidad de dirigente de un aparato de poder organizado, resulta ser una calificación escasamente adecuada, pues ignora que dentro de una maquinaria de poder, quien imparte órdenes a subordinados para que cometan acciones punibles es autor mediato en razón del dominio de la voluntad que le corresponde, no siendo relevante el que lo haga *motu proprio* o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas, ya que lo determinante para su autoría es que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin que tenga que dejar a criterio de otros la realización del hecho punible.

• Por lo demás, ha de decirse que lo esencial en los miembros de una maquinaria de poder, en la ejecución de sus hechos punibles, es que no actúan por cuenta propia y contrariando las metas de la organización, sino como órganos de la cúspide directiva, cuya autoridad admiten.

8. EL SUPUESTO EN LA DOCTRINA COLOMBIANA

Una ojeada a la doctrina nacional permite concluir que ella no se ha ocupado de manera específica del tema. Solo FERNANDO VELÁSQUEZ³⁶ y ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ³⁷

³⁴ *Op. cit., ibidem.*

³⁵ *Op. cit., ibidem.*

³⁶ FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Derecho penal*, Parte general, 3ª ed., Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1997, pág. 618.

³⁷ ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ, *Autoría y participación*, 2ª ed., Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 237.

hacen una sucinta referencia al tema, tomando partido el primero por la tesis de la coautoría y el segundo, por la de la inducción. VELÁSQUEZ resulta apoyándose entre otros autores en JESCHECK y STRATENWERTH.

En efecto, considera como coautoría el siguiente ejemplo: "el capo de la organización mafiosa que ordena al jefe de los asesinos a sueldo (sicarios) la selección de uno de sus hombres para dar muerte a un dirigente político determinado, lo cual se lleva a cabo". Ello, por cuanto, dice, "media división del trabajo y se comparte el dominio del hecho"³⁸.

Sin embargo, no puede acogerse tal solución, pues adviértase cómo en el caso se ha dejado por completo la realización del hecho en manos del ejecutor, lo cual no permite estimar aquella categoría dogmática que para el mencionado doctrinante precisamente se "basa también en el dominio del hecho —que aquí es colectivo— por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros"³⁹.

Tal forma de resolver el caso parece adscribirse a la teoría subjetiva de la autoría, para la cual como se sabe, solo importa el que cada interviniente haya querido el hecho como propio (*animus auctoris*), por oposición al *animus socii*, que sería característico de los partícipes⁴⁰.

Situándonos en el contexto de la hipótesis presentada, la orden del *capo*, la selección del sicario por parte de su respectivo jefe y la ejecución material de la muerte por parte del asesino a sueldo, son todas contribuciones causales al hecho, situadas en el ámbito del acuerdo común. En consecuencia, debe sostenerse la coautoría, según la citada teoría.

Meditando un poco más en aquella solución, hay lugar a decir que por sus febles argumentos no debe suscribirse, ya que, en el caso traído como ejemplo, el dar la orden al jefe de sicarios constituye objetivamente una actividad preparatoria la cual impide fundar la tesis de la coautoría. Desde esta perspectiva entonces, el *capo* estaría excluido de la posesión del dominio del hecho. Así no se requiera la presencia del autor en el lugar del delito, sí por lo menos un aporte suyo en el momento de su realización.

Y en la hipótesis examinada advertimos cómo el *capo* no toma parte en el ejercicio del dominio del hecho, incluso deja que el sicario obre libre y autónomamente en la

³⁸ VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, Parte general..., ed. cit., pág. 618.

³⁹ VELÁSQUEZ V., *Derecho penal*..., ed. cit., pág. 619.

⁴⁰ Esta tesis se inclina por un criterio extensivo de autor, el cual, como su nombre lo indica, extiende el concepto de autor a cualquier causante, identificando autoría dolosa y culposa. Nuestro rechazo se impone si queremos ser consecuentes con la vigencia del principio de legalidad. En este tópico no podemos olvidar la muy desatinada forma en que la jurisprudencia alemana de la época, acogiendo tal teoría, hubo de juzgar los conocidos casos "de la bañera" y el "de Staschynskij". En el primero condenó como cómplice, y no como autor, a quien había matado a un niño recién nacido a solicitud y por interés de la madre. Y en el segundo, a pesar de que el agente Staschynskij, entrenado en la Unión Soviética por el KGB, ultimó en ocasiones diferentes a dos políticos ucranianos, el BGH apreció tan solo la complicidad de este. Como se ve, por acoger una distinción puramente subjetiva de autoría y participación, los tribunales alemanes han castigado como meros partícipes a sujetos que han realizado por sí mismos todos los elementos del tipo (Cfr. JAKOBS, *op. cit.*, págs. 737 y 739).

ejecución del homicidio. De aquí que, entre el *capo*, el jefe de sicarios y el asesino, quepa decirse que no existe un dominio del hecho conjunto.

De la anterior forma se derrumba uno de los fundamentos argüidos en pro de la tesis de la coautoría, esto es, el que los protagonistas del caso comparten el dominio del hecho. En relación con el otro, es decir, que en dicha hipótesis se dio la división del trabajo, para rebatirlo, reflexiónese sobre el inteligente contenido de estas primorosas enseñanzas traídas por ROXIN: "...la idea de la división de trabajo acierta en la esencia de la coautoría únicamente si se la limita a la fase ejecutiva. Solo en ella la imbricación de los actos individuales procura a los intervinientes el dominio conjunto sobre el acontecer típico"⁴¹.

En resumen, tanto el distanciamiento del suceso como el desconocimiento por parte del hombre de atrás sobre el concreto discurrir del hecho y de su ejecutor, impiden una coparticipación en régimen de división de tareas. Aparece ausente también una decisión común de realizar el hecho punible entre el hombre que emite la orden y el ejecutor del hecho. Por lo demás, como se tiene dicho, en la criminalidad organizada, la coautoría no refleja de modo adecuado las jerarquías de mando que son inmanentes a aquella.

Sostener en el ejemplo propuesto la concurrencia de los requisitos de la coautoría, se insiste, es ir de la mano de una construcción demasiado influenciada por la teoría estrictamente subjetiva, según la cual ya la mínima participación en la preparación es suficiente para afirmar la autoría⁴². Y así, parodiando a ROXIN, quien se conforma para el dominio del hecho con una intervención preparatoria no solo yerra en la delimitación entre coautoría y complicidad, sino que también socava el principio del dominio del hecho en su totalidad, y para mantener la coherencia con el punto de partida tiene que renunciar a la distinción objetiva entre autoría mediata e inducción⁴³.

En cambio, si se repara en que el autor de escritorio (el *capo*), dispone de un aparato personal con cuya ayuda podía realizar el homicidio (grupo de sicarios incluido su jefe) y aunque no tenía propiamente el dominio del hecho⁴⁴, mas al disponer de la organización, contó con la posibilidad de convertir sus órdenes en la ejecución del delito, ha de concluirse que estamos en presencia de la figura dogmática de la autoría mediata. Constatase acá un verdadero dominio de la voluntad, pues que el sicario viene a ser un instrumento doloso⁴⁵ de quien se halla en la cúpula del aparato (*capo*),

⁴¹ ROXIN, *op. cit.*, pág. 331.

⁴² Tal postura, además, va a contramano de la naturaleza objetiva propia de la teoría del dominio del hecho, de la que justamente el citado doctrinante dice partir.

⁴³ ROXIN, *op. cit.*, pág. 327.

⁴⁴ En los supuestos de dominio de la voluntad por organización, al contrario de lo que ocurre normalmente, a medida que un partícipe más se aleja de la conducta del hecho, este alejamiento resulta compensado con la mayor proximidad a los puestos directivos de la maquinaria de poder, lo que lo proyecta al centro del acontecimiento.

⁴⁵ En el sentido de la categoría "autor de detrás del autor", actualmente admitida en la doctrina extranjera y que no encuentra obstáculo para ser recibida en Colombia.

siendo su intercambiabilidad (el sicario seleccionado bien podía en cualquier momento ser sustituido por otro; si fracasa, entra el siguiente en su lugar, y precisamente esta circunstancia transforma al autor en una simple herramienta del inspirador, sin perjuicio del propio dominio de sus actos⁴⁶) el fundamento de la tesis postulada en este trabajo.

Podría agregarse también que para afirmar la concurrencia del dominio del hecho en el hombre de atrás, no era decisiva la acción del ejecutor, sino solo el hecho de que "...pueda dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito"⁴⁷.

En cuanto a la postura de SUÁREZ SÁNCHEZ, advertimos que procede a calificar de determinación o inducción la actividad del hombre de atrás, por cuanto el ejecutor que cumple la orden por este emitida no obra ni por coacción ni por error, "...pues, anota, sabe lo que está haciendo y simplemente lo hace por disciplina, así en el fondo no quiera el delito..."⁴⁸.

Por sustracción de materia no es acogible la precedente concepción, pues repárese cómo ella prescinde absolutamente de la tercera modalidad en que puede darse el dominio de la voluntad, que es precisamente en virtud de maquinarias de poder organizadas, donde la intercambiabilidad del ejecutor, como ya se ha dicho, es la nota característica. La coacción y el error son las otras dos modalidades. Solo estas alcanzaron a ser consideradas por el autor en la cita que viene de mencionarse.

9. NUESTRO PUNTO DE VISTA

En verdad que los preceptos que regulan el concurso de personas en el delito, contenidos en la parte general del Código Penal, aparecen concebidos para hechos individuales y de relativa complejidad. Pero también con aquellos resulta factible enfrentar los supuestos aquí examinados, en los que, como ya se dijo, son sus notas características la pluralidad de participación, la calidad de la unión que vincula a los diferentes miembros y el poder decisorio que se concentra en la cúpula de las mismas.

Nuestro punto de partida arranca con la posición que desde la ley penal permite sostener tanto un concepto restrictivo de autor como una concepción final-social de acción. Y dentro de las distintas teorías que explican la distinción entre autoría y participación, se toma partido por la del dominio del hecho⁴⁹. Esta última tesis permite ser

⁴⁶ CLAUS ROXIN, *Voluntad de dominio de la acción...*, cit., pág. 406.

⁴⁷ ROXIN, *ibidem*, págs. 273 y 274.

⁴⁸ SUÁREZ SÁNCHEZ, *Autoría y participación*, cit., pág. 237.

⁴⁹ Siendo conocedores de que el dominio sobre el desarrollo del hecho en sí, esto es, la ejecución de la acción, en algunos casos, no es suficiente. Es decir, a más de él se requiere que en el autor concurren otras condiciones, como el elemento del ánimo en los llamados delitos de intención; o una determinada calidad como en los delitos especiales; o la ejecución corporal en los denominados delitos de propia mano. Así mismo que el dominio del hecho, en los delitos imprudentes y en los de omisión impropia ha de ser completado, por los criterios específicos de infracción al deber extrapenal y posición de garante, respectivamente.

consecuentes con la tercera manifestación de la autoría mediata, vale decir, la del dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas. Dicha forma de dominio del hecho, conforme con lo destacado por ROXIN, es un concepto *abierto*. Este no es, pues, algo listo desde el principio, cerrado en sí mismo, a lo que quepa someter cualquier supuesto de hecho por la vía de la mera subsunción, sino que solo obtiene su forma concreta discurriendo por los distintos ámbitos de la materia de regulación, cada uno de los cuales añade al concepto no cerrado de autor nuevos rasgos concretos⁵⁰.

Manera supremamente fácil de despachar este punto de la toma de postura, sería el de argumentar que como nuestro ordenamiento penal equipara desde el aspecto punitivo la participación del autor material a la del autor mediato, el coautor e inductor, no se suscita problema alguno⁵¹. De contera ello nos relevaría de hacer cualquier esfuerzo intelectual con vistas a adherir a alguna de las posturas doctrinarias anteriormente expuestas.

Sin embargo, *de lege data* resulta posible adherir a cualquiera de las tesis que delimitan la calidad de la intervención de quienes actúan mediante aparatos organizados de poder. No obstante, para ser consecuentes con las premisas atrás anotadas, el presente trabajo opta por la teoría que trata el supuesto en la autoría mediata, por ser la más convincente⁵², ya que capta más adecuadamente el contenido de injusto de la conducta de los hombres de atrás e igualmente consulta de mejor manera la teoría general de la participación. Atrás se respondieron las principales críticas que se le formulan a esta postura, en consecuencia y para reafirmar nuestro punto de vista, a ello nos remitimos. De igual manera, en relación con cada una de las demás teorías, ya antes quedaron consignadas nuestras objeciones.

A pesar de lo expuesto inicialmente, vale la pena agregar, en favor de la tesis de la autoría mediata⁵³, que ciertamente concurre un auténtico dominio de la voluntad, por

⁵⁰ ROXIN, *op. cit.*, pág. 277.

⁵¹ Lo que no es del todo cierto, porque adviértase que si optamos por la autoría mediata, habrá tentativa desde que el hombre de atrás da la orden, al paso que si suscribimos la tesis de la instigación, solo será punible cuando el ejecutor comience a realizar su conducta.

⁵² Expuesta desde el año 1963 por ROXIN, ha ido encontrando amplia acogida en la doctrina contemporánea. Incluso la jurisprudencia reciente de los tribunales superiores alemanes, según escribe KAI AMBOS, "parte del que el hombre de atrás —a pesar de ser el instrumento un sujeto responsable— tiene el dominio del hecho cuando aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados" (*Dominio del hecho...*, págs. 10 y 11). Y como apunte de importancia en nuestro continente, es del caso anotar cómo tal criterio, según ROXIN, se acogió en el proceso contra la junta militar argentina. En la acusación y en la sentencia se fundamentó la autoría mediata de los generales en su "dominio de la voluntad en virtud de aparatos de poder organizados" (cfr. *Autoría y dominio del hecho...*, cit., pág. 691).

⁵³ La autoría mediata, al igual que las otras formas de autoría, puede construirse en nuestro derecho penal, a partir de la expresión "realice el hecho punible", contenida en el art. 23 del C. P. (ello en tanto que el hecho punible se puede realizar directamente, o por intermedio de otra persona, o de manera conjunta). Lo anterior, admitiendo, como debe hacerse, que frente a tal disposición es posible otra lectura, eso sí muy diferente a la que hacen FERNÁNDEZ CARRASQUILLA y SALAZAR MARÍN, por cuyo medio no solo han propalado concepciones escasamente claras, sino que poderosamente han contribuido al mantenimiento del confusionismo terminológico reinante en nuestro medio en materia de participación criminal, paradójicamente de lo que el primero de los nom-

parte del agente que mueve los hilos de la organización; dominio que se ejercería sobre el indeterminado ejecutor de sus mandatos, que, no obstante, es plenamente responsable. Por la utilización para la ejecución del delito de una persona que actúa como instrumento doloso, por eso ha de considerarse concurrente en el supuesto examinado la categoría dogmática de la autoría mediata, construida a partir de la consideración de la existencia de un dominio por organización del hombre de atrás.

Pero como para algunos resulta harto difícil admitir autoría mediata en el que da las órdenes, sin existir coacción ni error en relación con el ejecutor. Es pertinente proceder a explicar que, en el contexto de las organizaciones criminales, precísase atender principalmente al mecanismo funcional del aparato, en el que el ordenador ejerce su actividad, antes que a la posición anímica de este. Además, como con toda razón lo apunta ROXIN⁵⁴, solo de tres formas resulta posible dirigir el desarrollo de un hecho llevado a cabo por otro sin intervenir directamente: la primera forma sería forzando al ejecutor; la segunda, utilizándolo como factor causal ciego en lo que respecta a las circunstancias decisivas de la autoría y, por último, si no puede ser coaccionado ni engañado, cambiándole o sustituyéndole a voluntad⁵⁵.

Y como aquel no está desprovisto de libertad ni de responsabilidad es punible como autor culpable y de manera personal. Todo esto, no obstante, carece de importancia para el hombre de atrás, pues el ejecutor tiene sentido para él solo en cuanto es una pieza anónima y sustituible en la maquinaria del poder. El ejecutor no opera como una persona individual, sino como un engranaje mecánico, lo que lleva al hombre de atrás, junto con este, al centro del acontecimiento.

Para terminar, es importante decir que no se deben confundir las organizaciones criminales referidas a lo largo de este texto con cualquier asociación ilícita, ya que las primeras reclaman conjuntamente aparato de poder y la fungibilidad de su miembros. De aquí que no pueda dársele a los hechos punibles cometidos en el marco de aquellas, el tratamiento propuesto a lo largo de estas páginas.

Si bien es cierto que la asociación para cometer delitos aparece castigada por sí sola como delito autónomo en nuestro ordenamiento penal, no menos lo es que tal conducta no constituye aun un aparato de poder, incluso así se haya elegido un líder o jefe, pues adviértase cómo esa asociación está fundada apenas sobre relaciones individuales de los partícipes entre sí y ello en nada se corresponde con la fungibilidad de los

brados se duele. Como se sabe, ambos tratadistas sostienen que la autoría mediata y la instigación son formas de determinación. Es esta entonces una grotesca mezcla de autoría y participación, rayana en una construcción unitaria de autor que los dos dicen rechazar. En sus respectivas obras, además puede advertirse el manejo de vocablos como "autoría intelectual", "coautoría impropia", completamente inconciliables con las posturas asumidas en aquellas, además sin referencia en el vocabulario de las modernas obras de derecho penal y sobre todo insostenibles desde el punto de vista legal (cfr. JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, vol. II, pág. 402 y MARIO SALAZAR MARÍN, *Autor y partícipe en el injusto penal*, págs. 102 y 103).

⁵⁴ "Voluntad de dominio de la acción...", ROXIN, cit., pág. 403.

⁵⁵ Esta es la denominada *fungibilidad* del ejecutor que caracteriza la tercera forma del dominio de la voluntad en virtud de maquinarias de poder organizadas.

miembros, que es precisamente, como ya se anotó, la forma específica del dominio de la voluntad para estos casos.

El que se asuma, para el supuesto acá examinado la postura de la autoría mediata, no significa desconocer que en el contexto de aparatos organizados de poder, no se presente la participación. Esta categoría surge cuando la actividad no impulse autónomamente el movimiento del aparato. Por eso, habría que calificar de complicidad la actividad de quien apenas actúa como consejero, lo mismo que la de quien emite órdenes sin ostentar el poder para ello; de igual manera la del que suministra los medios para matar, etc. Y de inducción a la actividad del delator que se encuentra fuera de la organización "...porque si acaso puede provocar la decisión de cometer delitos y carece de influencia sobre la evolución ulterior de los acontecimientos"⁵⁶.

Y para cerrar este empeño dejamos a consideración de quienes se tomen la molestia de leerlo, estas sabias recomendaciones del eximio ROXIN: "Para enfrentarse con éxito a tales formas extremas del actuar delictivo la praxis va a tener siempre que superar dificultades por su propia naturaleza, dado que es muy propensa a servirse de las categorías tradicionales como de un arsenal cerrado de conceptos, el cual acto seguido demuestra su inidoneidad. Precisamente ahí se pone de manifiesto que solo un concepto "abierto" de dominio del hecho, en el sentido que expresábamos al comienzo puede dar cuenta de los contenidos sustanciales dados de esta materia"⁵⁷.

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, KAI: *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- BACIGALUPO Z., ENRIQUE: "Notas sobre el fundamento de la coautoría en el derecho penal", en *Poder Judicial*, núm. 31, Madrid, 1993.
- DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO, MIGUEL: *La autoría en derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN: *Derecho penal fundamental*, vol. II, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1989.
- GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE: *Autor y cómplice en derecho penal*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1966.
- GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL: *Teoría jurídica del delito*, Madrid, Edit. Civitas, 1984.
- GÓMEZ RIVERO, MARÍA DEL CARMEN: *La inducción a cometer el delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- HERNÁNDEZ PLASENCIA, JOSÉ ULISES: *La autoría mediata en derecho penal*, Granada, Edit. Comares, 1996.

⁵⁶ CLAUD ROXIN, *op. cit.*, pág. 274.

⁵⁷ *Op. cit.*, págs. 277 y 278.

- JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho penal*, Parte general, "Fundamentos y teoría de la imputación", trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1995.
- JESCHECK, HANS HEINRICH: *Tratado de derecho penal*, Parte general, trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981.
- MAURACH, REINHART: *Tratado de derecho penal*, trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962.
- MAURACH, REINHART y KARL HEINZ ZIPF: *Derecho penal*, Parte general, trad. de la 7ª ed. alemana por Jorge Bofil Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1994.
- PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE: *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, Madrid, Edit. Tecnos, 1990.
- SALAZAR MARÍN, MARIO: *Autor y partícipe en el injusto penal*, Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1992.
- STRATENWERTH, GÜNTER: *Derecho penal*, I, "El hecho punible", trad. de la 2ª ed. alemana por Gladys Romero, Madrid, Edersa, 1982.
- SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO: *Autoría y participación*, 2ª ed., Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- ROXIN, CLAUD: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de la 6ª ed. alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Barcelona, Marcial Pons, 1998.
- "Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados", en *Doctrina Penal*, núm. 8, Buenos Aires, Eds. Depalma, 1995.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: *Derecho penal*, Parte general, 3ª ed., Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1997.
- WEIZEL, HANS: *Derecho penal*, Parte general, trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Santiago de Chile, Eds. Jurídicas del Sur, 1980.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL: *Tratado de derecho penal*, Parte general, Buenos Aires, Ediar, 1988.